



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2602

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Febrero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-004-2026



En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-004-2026, relativa a la adquisición de combustible a través de tarjetas electrónicas y/o vales, solicitada por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-004-2026	03/marzo/2026 14:00 horas	(1) \$704.00 (2) \$4,106.00	06/marzo/2026 09:00 horas	13/marzo/2026 09:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad mínima	Cantidad máxima
Única	Tarjeta/Vale	Combustible a través de tarjetas electrónicas y/o vales.	\$34,050,429.00	\$85,126,073.00

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Balaruantes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: El pago será realizado por el 100% del monto del suministro requerido en cada pedido durante la vigencia del contrato.
- Plazo máximo de entrega: En caso de ser mediante vales, éstos serán entregados en un plazo máximo de **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación que realice el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; en caso de ser tarjetas electrónicas, la entrega será en una sola exhibición y se realizará en un plazo máximo de **05 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del fallo respectivo; las ministraciones subsecuentes se realizarán en un plazo máximo de **01 (un) día hábil** contado a partir del día siguiente de la notificación que realice la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de febrero de 2026.- Mtro. Luis Ángel Hernández García.- Subsecretario de Administración.- Rúbrica.

📍 Calle 8 No. 325, entre 63 y Circuito Balaruantes, col. Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp.
✉️ licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx ☎️ 981 81 19200 ext. 33616 🌐 www.campeche.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICACIÓN EXTRACTO
CONTRATO PRIVADO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, así como a lo acordado el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en el expediente de jurisdicción voluntaria 2/2026-VI-12, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, relativo al procedimiento de validación de contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso previsto en el artículo 137, fracción I, de la citada legislación, se hace del conocimiento que Enny Guadalupe Torrano Solís, en su calidad de propietario-, así como la persona promovente Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por Eduardo Tadeo Garza Arizpe y Manuel Jesús Fernández Salazar, celebraron el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, un CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO, respecto de la siguiente fracción:

Una superficie total de 2,402.76 m² (dos mil cuatrocientos dos punto setenta y seis metros cuadrados), sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del contrato, el cual forma parte de inmueble denominado fracción del predio rustico "Tamana", ubicado en la ranchería Bajo Chablé de Emiliano Zapata, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: en tres medidas 5.000 m (cinco metros) con el mismo predio, 20.000 m (veinte metros) con franja de seguridad en el mismo predio y 5.000 m (cinco metros) con área permanente en el mismo predio.

Al sureste: en dos medidas, 12.500 m (doce punto quinientos metros) con área permanente, en el mismo predio, y 67.583 m (sesenta y siete punto quinientos ochenta y tres metros) con área temporal en el mismo predio.

Al suroeste: en tres medidas, 5.000 m (cinco metros) con área temporal en el mismo predio, 20.000 m (veinte metros) con franja de seguridad en el mismo predio y 5.000 m (cinco metros) con área temporal el mismo predio; y,

Al noroeste: en dos medidas, 37,099 (treinta y siete punto cero noventa y nueve metros) con área temporal, en el mismo predio y 42.999 m (cuarenta y dos punto novecientos noventa y nueve metros) mismo predio.

Ello, al tenor de las treinta cláusulas que lo integran, cuyo procedimiento de validación fue promovido por Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de sus apoderados legales, formándose al efecto el procedimiento judicial antes detallado.

Destacándose que el objeto del contrato de mérito, lo es la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por medio de ductos, en el cual se encuentra el Gasoducto "Energía Mayakán". Lo anterior, con la finalidad de continuar con la operación y mantenimiento de dicho gasoducto existente y el desarrollo de un proyecto consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural por medio de ducto Energía Mayakan Unificado", a cambio del pago correspondiente acorde a lo plasmado en la cláusula cuarta del citado contrato.

Además, dicho acuerdo de voluntades contiene todos y cada uno de los derechos y obligaciones de las partes antes nombradas, así como los apartados relativos a los avisos y notificaciones, ausencia de vicios, responsabilidad objetiva, mecanismos alternativos de solución de conflictos, legislación aplicable, jurisdicción y registro, entre otras.

Así, con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, se ordenó que la publicación del presente extracto del contrato privado de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, sea a costa de la precitada empresa solicitante, en el periódico de mayor circulación local; lo anterior, para los efectos previsto en el aludido numeral.

Villahermosa, Tabasco, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

GUILLERMO ALBERTO RODRÍGUEZ GALICIA

Juzgado Sexto de Distrito en Villahermosa, Tabasco

Procedimiento de Validación 10/2025-II.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se tuvo a Iván Trejo Zamudio, apoderado legal de Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria, la validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado el doce de junio de dos mil veinticinco, con Israel Espinosa Alcerreca (propietario), que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, mismo que se radicó bajo el expediente 10/2025-II, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato privado de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado con Israel Espinosa Alcerreca (propietario), del bien inmueble denominado "San Antonio" ubicado en el municipio de Carmen, estado de Campeche, y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por su apoderado legal, de doce de junio de dos mil veinticinco, ratificado ante el Notario Público y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en el protocolo de la Notaria 4 (cuatro) de Villahermosa, Tabasco.

Así, el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Reguladora de Energía, otorgó a Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable el título de permiso de transporte de gas natural número G-020/TRA/97, para desarrollar la actividad de "Transporte de Gas Natural".

Conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable:

A) Expresó por escrito a Israel Espinosa Alcerreca (propietario), su interés de llevar a efecto el contrato de ocupación superficial, de una superficie tal equivalente a 10,217.43 metros cuadrados (diez mil doscientos diecisiete punto cuarenta y tres metros cuadrados), del inmueble denominado "San Antonio", ubicado en municipio de Carmen, estado de Campeche, para la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos.

B) El siete de mayo de dos mil veinticinco, mostró y describió al propietario el proyecto a desarrollar al amparo de la asignación número G/25205/TRA/2023, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.

El doce de junio de dos mil veinticinco, Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Israel Espinosa Alcerreca (propietario), celebraron en términos de la Ley de Hidrocarburos y del Código Civil Federal, un contrato de ocupación superficial respecto de una fracción del predio con superficie total de 766-20-78 hectáreas (setecientos sesenta y seis hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas), del inmueble denominado "San Antonio" ubicado en el municipio de Carmen, estado de Campeche.

Declaró bajo protesta de decir verdad ante fedatario público, Israel Espinosa Alcerreca (propietario), que es legítimo propietario del inmueble denominado "San Antonio", ubicado en municipio de Carmen, estado de Campeche, con una superficie total de 766-20-78 hectáreas (setecientos sesenta y seis hectáreas, veinte áreas, setenta y ocho centiáreas), lo que acreditó con copia certificada de la escritura pública del contrato de compraventa número 1032 (mil treinta y dos) de veintidós de diciembre de dos mil quince, pasada ente la fe del Notario Público número Catorce del Estado de Campeche.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico de circulación local, así como en los estrados del Palacio Municipal de Carmen, estado de Campeche, y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la última publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco; a veintidós de enero de dos mil veintiséis. Doy fe.

Karen Patricia García Uscanga
Secretaria de Carrera Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de
Tabasco.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 14/2025-III

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley Sector Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 14/2025-111, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de tres de septiembre de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del Contrato de servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso, celebrado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco por Violeta López Gamboa, en su calidad de "propietario" y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por sus apoderados legales Manuel Jesús Fernández Salazar y Eduardo Tadeo Garza Arizpe, ante el Notario Público Número Cuatro, de Villahermosa, Tabasco, sobre la fracción que se encuentra dentro del inmueble denominado "Fracción III", ubicado en la Parcela 140 2-1 P1/2 del Ejido Aguacatal el municipio de Carmen, estado de Campeche, mismo que cuentan con una superficie total de 4-29-97.22 HAS (cuatro hectáreas veintinueve áreas, noventa y siete punto veintidós centiáreas), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: a) 4,274.01 (cuatro mil doscientos sesenta y cuatro punto cero metros cuadrados), Al Noreste: Veinte punto cero dieciocho metros con franja de Seguridad en el predio Fracción II; Al Sureste: Ciento diecinueve punto setecientos doce metros con el mismo predio, veintinueve punto ochocientos veintiún metros con Área Temporal (AT-4) en el mismo predio, ocho punto cero cinco metros con el mismo predio y cincuenta y cinco punto doscientos veintiocho metros con Área Temporal (AT-3) en el mismo predio; Al Suroeste: veinte punto cero veinticinco metros con Franja de Seguridad en el predio Fracción IV; Al Noroeste: Cincuenta y ocho punto quinientos cuarenta y seis metros con Área Temporal (AT-1) en el mismo predio, tres punto ciento setenta y cinco metros con el mismo predio, treinta y dos punto trescientos cuarenta y tres metros con Área Temporal (AT-2) en el mismo predio y ciento veinte punto quinientos setenta y uno metros con el mismo predio; b) 5,041.08 (cinco mil cuarenta y uno punto cero ocho metros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste: Cincuenta punto cero treinta metros y quince punto cero cero nueve con el mismo predio; Al Sureste: cincuenta y ocho punto quinientos cuarenta y seis metros con Franja de Seguridad (FDS) en el mismo predio; Al Suroeste: sesenta y cinco punto cero ochenta y tres metros con el predio Fracción IV; Al Noroeste: cincuenta y nueve punto quinientos setenta y cinco metros con el mismo predio; Al Noreste: Diez punto cero cero cero metros con el mismo predio; Al Sureste: Treinta y dos punto trescientos cuarenta y tres metros con Franja de Seguridad (FDS) en el mismo predio; Al Suroeste: Diez punto cero cero cero metros con el mismo predio; Al Noroeste: Treinta y dos punto trescientos cuarenta y tres metros con el mismo predio; Al Noreste: Diez punto ciento seis metros con el mismo predio; Al Sureste: Treinta y siete punto cuatrocientos sesenta y cinco metros, diez punto cero cero cero metros y diecisiete punto cero noventa y siete metros con el mismo predio; Al Suroeste: Veinte punto cero setenta y seis metros con el predio Fracción IV; Al Noroeste: Cincuenta y cinco punto doscientos veintiocho metros con Franja de Seguridad (FDS) en el mismo predio; Al Noreste: Cinco punto cero cero cero metros con el mismo predio; Al Sureste: Veintinueve punto seiscientos cuarenta y ocho metros con el mismo predio; Al Suroeste: Cinco punto cero cero tres metros con el mismo predio; Al Noroeste: Veintinueve punto ochocientos veintiún

metros con Franja de Seguridad (FDS) en el mismo predio; y, c) 589.17 (quinientos ochenta y nueve punto diecisiete metros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste: Diez punto doscientos catorce metros, diecinueve punto trescientos setenta metros, doce punto quinientos veintiséis metros, cuatro punto seiscientos treinta y ocho metros, cuatro punto ochocientos dieciséis metros, tres punto cuatrocientos ochenta y nueve metros, tres punto trescientos y un metros, cuatro punto setecientos veintiséis metros, tres punto quinientos treinta y seis metros, tres punto ochocientos ochenta y dos metros, once punto doscientos setenta y siete metros y dieciséis punto cuatrocientos treinta y siete metros con el mismo predio; Al Sureste: Seis punto cero cero tres metros, con camino a Acceso Temporal en Asentamiento Humano; Al Suroeste: Dieciséis punto quinientos cuarenta y tres metros, diez punto seiscientos ochenta y un metros, tres punto setecientos noventa y dos metros, dos punto cuatrocientos treinta y nueve metros, cuatro punto setecientos veintiséis metros, dos punto seiscientos noventa y un metros, tres punto cuatrocientos ochenta y nueve metros, dos punto quinientos ochenta y un metros, dos punto novecientos ochenta y cinco metros, dos punto setecientos cincuenta y nueve metros, dos punto novecientos ochenta y dos metros, doce punto cuatrocientos ochenta y tres metros, diecinueve punto quinientos setenta metros y diez punto trescientos sesenta metros con el mismo predio; Al Noroeste: seis punto cero cero metros con Franja de Seguridad en el mismo predio.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato que el PROPIETARIO otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/o el "PROMOVENTE" un gravamen real de Servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre "LA FRACCIÓN" que se encuentra dentro del "EL INMUEBLE" para uso, goce y aprovechamiento, que comprende una superficie de a) 4,274.01 (cuatro mil doscientos sesenta y cuatro punto cero metros cuadrados) correspondientes a la franja permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente contrato; b) 5,041.08 (cinco mil cuarenta y uno punto cero ocho metros cuadrados), correspondiente al Área Temporal (AT) misma que será utilizada durante el proceso de construcción de "LA INFRAESTRUCTURA", la franja temporal permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción por un periodo no mayor de treinta y seis meses; y, c) 589.17 (quinientos ochenta y nueve punto diecisiete metros cuadrados), adicional por camino de acceso temporal misma que será utilizada durante el proceso de construcción de "LA INFRAESTRUCTURA", transitando sobre la superficie de forma temporal permanecerá vigente hasta la culminación de las obras de construcción por un periodo no mayor de treinta y seis meses.

En virtud de la Servidumbre constituida conforme al párrafo anterior, "EL PROPIETARIO" en ese acto, afecta "LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" y concede a "EL PREDIO DOMINANTE" y a "EL PROMOVENTE" y a cualquier inmueble propiedad o en posesión de "EL PROMOVENTE", el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación "LA INFRAESTRUCTURA" que consta de un gasoducto existentes y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto (s).

Asimismo, el promovente destinará la fracción del inmueble para la instalación, operación y explotación del proyecto, mismo que se compone de las siguientes fases: I.- Fase de preparación de sitio y construcción y II.- Fase de operación y mantenimiento.

De igual manera en su cláusula décima segunda, las partes se obligan a que la ejecución de las prestaciones que le correspondan bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, ni incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por dependencias de la Administración Pública Federal y que se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen en que dicho instrumento deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Sector Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, el "PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante el Juez de Distrito que sea competente, según sea el caso, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en los artículos 137, fracción II, de la Ley Sector Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a tres de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE TABASCO.

ZULEMA SANDOVAL PLIEGO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICACIÓN EXTRACTO
CONTRATO PRIVADO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, así como a lo acordado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el expediente de jurisdicción voluntaria 14/2025-VI-11, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, relativo al procedimiento de validación de contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso previsto en el artículo 137, fracción I, de la citada legislación, se hace del conocimiento que Flavio Rosales Vázquez y José Antonio Rosales Vázquez, en su calidad de propietario-, así como la persona promovente Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por Iván Trejo Zamudio y Manuel Jesús Fernández Salazar, celebraron el ocho de agosto de dos mil veinticinco, un CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO, respecto de la siguiente fracción:

Una superficie total de 2,402.76 m² (dos mil cuatrocientos dos punto setenta y seis metros cuadrados), sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del contrato, el cual forma parte de inmueble denominado fracción del predio rustico "Tamana", ubicado en la ranchería Bajo Chablé de Emiliano Zapata, Tabasco, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: en tres medidas 5.000 m (cinco metros) con el mismo predio, 20.000 m (veinte metros) con franja de seguridad en el mismo predio y 5.000 m (cinco metros) con área permanente en el mismo predio.

Al sureste: en dos medidas, 12.500 m (doce punto quinientos metros) con área permanente, en el mismo predio, y 67.583 m (sesenta y siete punto quinientos ochenta y tres metros) con área temporal en el mismo predio.

Al suroeste: en tres medidas, 5.000 m (cinco metros) con área temporal en el mismo predio, 20.000 m (veinte metros) con franja de seguridad en el mismo predio y 5.000 m (cinco metros) con área temporal el mismo predio; y,

Al noroeste: en dos medidas, 37,099 (treinta y siete punto cero noventa y nueve metros) con área temporal, en el mismo predio y 42.999 m (cuarenta y dos punto novecientos noventa y nueve metros) mismo predio.

Ello, al tenor de las treinta cláusulas que lo integran, cuyo procedimiento de validación fue promovido por Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de sus apoderados legales, formándose al efecto el procedimiento judicial antes detallado.

Destacándose que el objeto del contrato de mérito, lo es la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por medio de ductos, en el cual se encuentra el Gasoducto "Energía Mayakán". Lo anterior, con la finalidad de continuar con la operación y mantenimiento de dicho gasoducto existente y el desarrollo de un proyecto consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural por medio de ducto Energía Mayakan Unificado", a cambio del pago correspondiente acorde a lo plasmado en la cláusula cuarta del citado contrato.

Además, dicho acuerdo de voluntades contiene todos y cada uno de los derechos y obligaciones de las partes antes nombradas, así como los apartados relativos a los avisos y notificaciones, ausencia de vicios, responsabilidad objetiva, mecanismos alternativos de solución de conflictos, legislación aplicable, jurisdicción y registro, entre otras.

Así, con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, se ordenó que la publicación del presente extracto del contrato privado de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado el ocho de agosto de dos mil veinticinco, sea a costa de la precitada empresa solicitante, en el periódico de mayor circulación local; lo anterior, para los efectos previsto en el aludido numeral.

Villahermosa, Tabasco, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

GUILLERMO ALBERTO RODRÍGUEZ GALICIA

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 15/2025-IV

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el dos de septiembre de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 15/2025-IV, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de tres de septiembre de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre Israel Ramírez León, con la asistencia y consentimiento de su cónyuge Otilia García Rentería, en su calidad de "propietario", y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable representada por sus apoderados legales Iván Trejo Zamudio y Manuel Jesús Fernández Salazar, de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, celebrado ante el Notario Público número Cuatro de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado Fracción "A" de la Parcela Número 130 (ciento treinta) 2-1 P1/2 del Ejido el Aguacatal de la carretera Villahermosa, Escárcega, ubicado en el municipio de Carmen estado de Campeche, mismo que cuenta con una superficie total de: 17-00-00.00 Has. (Diecisiete hectáreas, cero áreas, cero punto cero centiáreas), localizado dentro de las medidas y colindancias colindancias siguientes:

AL NORESTE: mide novecientos setenta metros seiscientos cuarenta centímetros y colinda con parcela ciento veintiséis;

AL SURESTE: mide trescientos setenta y ocho metros ciento sesenta centímetros y colinda con carretera federal;

AL SUROESTE: mide sesenta y ocho metros doscientos diez centímetros y colinda en línea quebrada con parcela ciento cuarenta y tres;

AL OESTE: mide mil treinta y tres metros quinientos cincuenta centímetros y colinda en línea quebrada con parcela ciento veinticinco.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que EL PROPIETARIO constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE Y/O "EL PROMOVENTE" un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la FRACCIÓN que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende: a) una superficie total de 2,881.66 m² (dos mil ochocientos ochenta y uno punto sesenta y seis metros cuadrados), correspondientes a la franja permanente (la "Franja Permanente"), sobre la que en forma definitiva se constituye la servidumbre objeto del presente Contrato, misma que será utilizada durante actividades necesarias para desarrollo de EL PROYECTO, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa más no limitativa, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retro y libre explotación de LA INFRAESTRUCTURA,

que consta de un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakán, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FACE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto(s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas, (todo lo anterior en lo sucesivo referido como "LA en lo INFRAESTRUCTURA") que, en su caso, permitan a EL PROMOVENTE" la realización de las actividades consistentes en la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción, o cualquier otra actividad conforme al objeto social actual o futuro de "EL PRO IOVENTE", motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, así como la utilización de la franja de uso temporal. Al respecto, EL PROPIETARIO reconoce y acepta que "EL PROMOVENTE utilizará los equipos, materiales, personal y/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras y/o actividades necesarias para tal efecto.

EL PROMOVENTE destina LA FRACCION" de "EL INMUEBLE para la instalación, operación, mantenimiento y explotación de "EL PROYECTO" consistente en un gasoducto existente, y para el desarrollo de un ducto paralelo (Loop) al Gasoducto Energía Mayakán, al amparo del Permiso de Transporte de Gas Natural número G/25205/TRA/2023 ("G", diagonal, dos, cinco, dos, cero, cinco, diagonal, "T", "R", "A", diagonal, dos mil veintitrés), otorgado por la r la Comisión Reguladora de Energía (hoy Comisión Nacional de Energía) con fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) a favor de "ENERGÍA MAYAKAN", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" y que por virtud de la Resolución número RES/1103/2023 ("R", "E", "S", diagonal, mil ciento tres, diagonal, dos mil veintitrés) donde se establece en su resolutive SÉPTIMO que, "LA INFRAESTRUCTURA" desarrollada al amparo del permiso G/020/TRA/97 ("G", diagonal, cero, dos, cero, diagonal, "T", "R", "A", diagonal noventa y siete), de fecha 10 (diez) de octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (hoy Comisión Nacional de Energía); pasará a formar parte del Permiso de Transporte de Gas Natural número G/25205/TRA/2023 ("G", diagonal dos, cinco, dos, cero, cinco, diagonal, "T", "R", "A", diagonal, dos mil veintitrés), "EL PROYECTO" que se denominará como el "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado, para la instalación, operación y explotación de "EL PROYECTO".

De igual manera en su cláusula décima segunda, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se regirá e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "LAS PARTES" se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen que el contrato se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, "EL PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaría de Energía o Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Doy fe.

ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ.
SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 17/2025-VIESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que Iván Trejo Zamudio, apoderado legal de Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, de manera electrónica, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el cual se recibió en este juzgado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 17/2025-VI del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco; en tal virtud, en cumplimiento al proveído de diez de septiembre de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre "Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (promovente), representada por sus apoderados legales Manuel Jesús Fernández Salazar y Eduardo Tadeo Garza Arizpe con Mario Rosales Vázquez, (propietario), representado por Flavio Rosales Vázquez, respecto bien inmueble denominado "Toro Prieto" ubicado en municipio de Carmen, estado de Campeche, mismo que cuenta con una superficie total de 216-00-00.00 Has (doscientos dieciséis hectáreas, cero áreas, cero punto cero centiáreas), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: de la estación 0 al P.V.1 con rumbos astronómicos S 00°30'W se miden 305.00 mts., de la estación 1 al P.V. 2 con rumbos astronómicos S89°30'e, se miden 1,005.50 mts., de la estación 2 al P.V.3, con rumbos astronómicos S01°56'W estas dos medidas colindan con propiedad del sr Armando García Manzano; de la estación 3 al P.V.4 con rumbos astronómico S87°05'E se miden 1,251.00 mts., de la estación 4 al P.V. 5, con rumbo astronómicos S franco, se mide 942.50 mts, estas dos medidas colinda con propiedad del señor Armando García M. de la estación 5 al P.V. 6 con rumbo astronómicos 81000°E, se miden 573.00 mts. y colinda con carretera federal, de la estación 6 al P.V. 7, con rumbos astronómicos N franco, se miden 360.00 mts., de la estación 7 al P.V. 8 con rumbos astronómicos N87°50'W se miden 490.00 mts., de la estación 8 al P.V. 9, con rumbos astronómicos N01°56'E, se miden 1,230.00 mts. de la estación 9 al P.V. 10, con rumbos astronómicos N88°20'W, se miden 840.00 mts., de la estación 10 al P.V. 11, con rumbos astronómicos N01°56'E, se miden 1515.00 mts., todas estas medidas colindan con predio denominado "El Capullo", propiedad del sr. Juan Francisco, Garrido L. de la estación 11 al P.V. 0, con rumbos astronómicos N88°20'W, se miden 1,560.00 mts y colinda con propiedad del sr. Francisco Damián. Tal y como lo acredita el propietario con la Escritura Publica 928 (novecientos veintiocho), de 20 (veinte) del mes de junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo Zavala Herrera, Titular de la Notaria Pública número 8 (ocho) en la Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, la cual consta el Contrato de Compraventa; instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Oficina Registral de Ciudad del Carmen, identificado con el número de Folio Real 35442. Contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso de ocho de agosto de dos mil veinticinco, ratificado ante el Notario Público Titular Número Diecisiete del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad de Villahermosa -escritura pública 19,838 (diecinueve mil ochocientos treinta y ocho); respecto de una superficie total de 6,744.67 m2 (seis mil setecientos cuarenta y cuatro punto sesenta y seis metros cuadrados) correspondientes a la Franja Permanente sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del contrato; dicha superficie se encuentra distribuida en un tramo identificado conforme al plano con cuadro de construcción que se agregó al referido Instrumento; mismo que se

encuentra comprendida dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste: una medida, 72.680 metros con Franja de Seguridad en el Predio El Capullo; Al Sureste: cinco medidas, 22.707 metros, 211.974 metros, 60.110 metros, 41.301 metros y 37.818 metros con el mismo predio; Al Noroeste: cinco medidas, 20.396 metros con Franja de Seguridad en el Predio La Elvira II, 34.043 metros, 41.442 metros, 60.015 metros y 164.756 metros con el mismo predio; lo que se contempla en el cuadro siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCION 0335						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,017,108.252	664,876.384
1	2	S 82°30'00.00° E	72.680	2	2,017,098.765	664,948.442
2	3	S 81°18'30.44° W	22.707	3	2,017,095.334	664,925.995
3	4	S 81°37'56.95° W	211.974	4	2,017,064.487	664,716.278
4	5	S 81°42'45.46° W	60.110	5	2,017,055.823	664,656.796
5	6	S 82°10'41.20° W	41.301	6	2,017,050.202	664,615.879
6	7	S 80°54'10.05° W	37.818	7	2,017,044.223	664,578.537
7	8	N 02°12'22.34° E	20.396	8	2,017,064.603	664,579.323
8	9	N 80°54'10.05° E	34.043	9	2,017,069.986	664,612.937
9	10	N 82°10'41.20° E	41.442	10	2,017,075.626	664,653.994
10	11	N 81°42'45.46° E	60.015	11	2,017,084.276	664,713.382
11	1	N 81°37'56.95° E	164.756	1	2,017,108.252	664,876.384
SUPERFICIE = 6,744.67 m2						

Así, las partes pactaron en la cláusula primera que el objeto del contrato en términos de lo dispuesto por los Artículos 750, 1057, 1060, 1062, 1067 y 1109 del Código Civil Federal "EL PROPIETARIO", en este acto constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE" y/o "EL PROMOVENTE", según se indica en la Declaración II.13 y II.14, un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre "la fracción" que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento, que comprende:

a) Una superficie de 6,744.67 m2 (seis mil setecientos cuarenta y cuatro punto sesenta y seis metros cuadrados), correspondientes a la Franja Permanente, sobre la que en forma definitiva se constituye la Servidumbre objeto del presente contrato. En virtud de la servidumbre constituida conforme al párrafo anterior, "EL PROPIETARIO", en este acto, afecta "LA FRACCIÓN" de "EL INMUEBLE" y concede a "EL PREDIO DOMINANTE" y a "EL PROMOVENTE" y a cualquier inmueble propiedad o en posesión de "EL PROMOVENTE", el uso, goce y aprovechamiento de la misma, permitiéndole, conforme a las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, reinstalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de "LA INFRAESTRUCTURA" que consta de en un gasoducto existente y para el desarrollo de un nuevo proyecto, consistente en un ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como el "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias de (de los) gasoducto(s), incluyendo sin limitar líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de

los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo (sic) e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto(s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de "LA FRACCIÓN", incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas, (todo lo anterior en lo sucesivo referido como "LA INFRAESTRUCTURA") que, en su caso, permitan a "EL PROMOVENTE" la realización de las actividades consistentes en la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción, o cualquier otra actividad conforme al objeto social actual o futuro "EL PROMOVENTE" motivo por el que se constituye la presente servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, así como la utilización de la franja de uso temporal. Al respecto, "EL PROPIETARIO" reconoce y acepta que "EL PROMOVENTE" utilizará los equipos, materiales, personal y/o contratistas que considere adecuados, para la realización de todas las obras y/o actividades necesarias para tal efecto.

Luego, en la cláusula segunda, se estableció que la vigencia del referido contrato sería a partir de la firma, por el lapso de treinta años o el plazo de vigencia del Permiso de Transporte de Gas Natural referido en las Declaraciones del contrato según dicho plazo de vigencia del referido permiso sea renovado o prorrogado en su caso, lo que sea menor, y podrá ser prorrogable si así lo acuerdan "las partes".

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes normativas administrativas emitidas por dependencias de la Administración Pública Federal. En caso de cualquier controversia, las Partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en Villahermosa, Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por último, en la cláusula vigésima sexta, el "PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como ante el Juzgado de Distrito competente a fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico de circulación local en la entidad donde se encuentre ubicado el bien inmueble y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis. Doy fe.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE TABASCO.

KARLA ITZEL CERINO ARIAS.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO
PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN 21/2025-I

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Se informa que ENERGÍA MAYAKAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal, el tres de noviembre de dos mil veinticinco, promovió el procedimiento de validación contractual que establece el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, mismo que se encuentra radicado bajo el expediente 21/2025-I, del índice de este Juzgado Octavo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en tal virtud, en cumplimiento al proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se realiza la publicación de un extracto del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, celebrado entre Cornelius Wiebe Voth, en su calidad de "propietario", y Energía Mayakan, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, representada por sus apoderados legales Iván Trejo Zamudio y Manuel Jesús Fernández Salazar, de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, celebrado ante el Notario Público número Cuatro de Villahermosa, Tabasco, respecto del inmueble denominado "Lote Diez (10) que se desmembra de la fusión de los predios rústicos denominados Alvaze uno, Alvaze dos, Alvaze tres, Alvaze cuatro", ubicado en el municipio de Carmen, estado de Campeche, mismo que cuenta con una superficie total de: 42-59- 85.39 Has. (Cuarenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cinco punto treinta y nueve centiáreas), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: PARTIENDO DEL VÉRTICE UNO (1) CON COORDENADAS Y=2,038,380.25 y X=693,026.91; DE LA ESTACIÓN UNO (1) AL PUNTO VERTICE DOS (2) CON RUMBO N36°24'47.66"E, DISTANCIA DE MIL SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y TRES METROS (1.072.43 MTS) CON COORDENADAS Y=2,039,243.29 Y X=693,663.51, COLINDA CON LOTE NUEVE (9); DE LA ESTACIÓN DOS (2) AL PUNTO VÉRTICE TRES (3) CON RUMBO S51°34'56.12"E, DISTANCIA DE CUATROCIENTOS DOS METROS (402.00 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038,993.49 Y X=693,978.47, COLINDA CON CALLE, DE LA ESTACIÓN TRES (3) AL PUNTO VÉRTICE A CON RUMBO S86°25'03"W DISTANCIA DE SETENTA Y SIETE METROS (77.00 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038,931.52 Y X=693,932.76, COLINDA CON CARRETERA FEDERAL NÚMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS (186); DE LA ESTACIÓN A AL VÉRTICE B CON RUMBO N46°20'57"W, DISTANCIA DE SETENTA METROS (70.00 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038, 974.84 Y X=693,882.11, COLINDA CON LOTE DIEZ A (10-A); DE LA ESTACIÓN BAL PUNTO VÉRTICE C CON RUMBO S43°47'26"W DISTANCIA DE SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS(66.50 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038.931.84 Y X=693,836.09, COLINDA CON LOTE DIEZ A (10-A); DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO VÉRTICE D CON RUMBO S40°46"E, DISTANCIA DE SETENTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE METROS (79.99 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038,871.17 Y X=693,888.23, COLINDA CON LOTE DIEZA (10-A); DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO VÉRTICE CUATRO (4) CON RUMBO S36°25'03"W, DISTANCIA DE NOVECIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS (922.55 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038,128.78 Y X=693,340.55, COLINDA CON CARRETERA FEDERAL NÚMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS (186); DE LA ESTACIÓN CUATRO (4) AL PUNTO DE INICIO O PARTIDA UNO (1) CON RUMBO N51°16'45"W, DISTANCIA DE CUATROCIENTOS DOS METROS (402.00 MTS) CON COORDENADAS Y=2,038,380.25 Y X=693,026.91, COLINDA CON PROPIEDAD DE JOSÉ MARIO VELA CEN Y CIERRA EL PERIMETRO.

Así, las partes pactaron en la primera de las cláusulas del aludido contrato privado que EL PROPIETARIO constituye y otorga de manera exclusiva a favor de "EL PREDIO DOMINANTE Y/O "EL PROMOVENTE" un gravamen real de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, sobre la FRACCIÓN que se encuentra dentro de "EL INMUEBLE", para uso, goce y aprovechamiento temporal, que comprende: a) una superficie total de 3,224.63 m² (tres mil doscientos veinticuatro punto sesenta y tres metros cuadrados), correspondiente a un Área de Ocupación Superficial, misma que será utilizada durante actividades necesarias para el desarrollo de EL PROYECTO, la legislación y normativa aplicable, directamente o a través de terceros, de manera enunciativa mas no limitativa, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, re-instalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de LA INFRAESTRUCTURA, consistente en la operación y mantenimiento del gasoducto existente, y el desarrollo y construcción de un proyecto consistente en ducto paralelo ("Loop") al Gasoducto Energía Mayakan, proyecto que se denominará como "CUXTAL FASE II" y de manera conjunta se denominarán "Sistema de Transporte de Gas Natural Energía Mayakan Unificado", que consiste en la ocupación, el libre uso, construcción, mantenimiento, operación, reparación, instalación, re-instalación, vigilancia, tendido, retiro y libre explotación de LA INFRAESTRUCTURA, consistente en un gasoducto, y cualesquiera otras instalaciones exteriores y subterráneas de comunicación y transporte propias del (de los) gasoducto (s), incluyendo sin limitar válvulas de seccionamiento, estaciones de compresión, instalaciones eléctricas, estaciones de medición, líneas de fibra óptica o telefónica u otra para la transmisión de datos y monitoreo, equipos auxiliares, protecciones catódicas para el control de la corrosión del (de los) gasoducto(s), rectificadores, sistemas de seguridad y medición, señalización y otros medios de control o de medición y demás equipo e instalaciones necesarias de manera subterránea o superficial para el adecuado funcionamiento del (de los) gasoducto(s), el establecimiento de áreas de acceso y derechos de ocupación y paso por encima o debajo de LA FRACCIÓN, incluidos otros equipos de interconexión y otras instalaciones u obras auxiliares relacionadas, (todo lo anterior en lo sucesivo referido como LA INFRAESTRUCTURA que, en su caso, permitan a EL PROMOVENTE la realización de las actividades consistentes en la conducción de gas natural, así como su interconexión y/o interrupción, o cualquier otra actividad conforme al objeto social actual o futuro de EL PROMOVENTE, motivo por el que se otorga la ocupación.

De igual manera en su cláusula décima segunda, "LAS PARTES" se obligan a que, en la ejecución de las prestaciones que les corresponda bajo el contrato o en cualquier trámite o gestión relativo al mismo, no ejecutarán actos, incumplirán las leyes, reglamentos, ni norma jurídica alguna vigente en los Estados Unidos Mexicanos o al amparo de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, en la cláusula vigésima, acordaron que el contrato, se registrará e interpretará de conformidad con las leyes federales y normatividad administrativa emitida por Dependencias de la Administración Pública Federal. "LAS PARTES" se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales Mexicanos, con sede en el Estado de Tabasco, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción o competencia que pudiera corresponderles por razón de domicilio presente o futuro, la ubicación de sus bienes o por cualquier otra causa.

Por lo que hace a la cláusula vigésima primera, las partes convienen que el contrato se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa calificación de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

De igual manera, en la cláusula vigésima sexta, "EL PROMOVENTE" se comprometió a presentar copia del contrato dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su suscripción ante la Secretaría de Energía o Juez de Distrito, que sea competente, con el fin de que sea validado y se le otorgue el carácter de cosa juzgada.

Con fundamento en el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, publíquese el presente extracto, tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en un periódico local del Estado de Campeche y hágase saber a cualquier interesado que cuente con un juicio pendiente de resolver que involucre el terreno, bienes o derechos en cuestión, que tiene un término de quince días hábiles a partir de la primera publicación de este edicto para que comparezca a este juzgado a deducir sus derechos. Se expide el presente edicto en la ciudad de Villahermosa Tabasco, a veintidós de enero de dos mil veintiséis. Doy fe.

ENRIQUE GONZÁLEZ VIRGEN.
SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.

EXPEDIENTE: 14/2026
PROMOVENTE: ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.
3° INTERESADO: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
POBLADO: "KILOMETRO 18"
MUNICIPIO: CARMEN
ESTADO: CAMPECHE
ACCIÓN: VALIDACIÓN DEL CONTRATO

PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE OCUPACION
SUPERFICIAL.

En términos de lo que establece el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, mediante acuerdo dictado en audiencia de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente 14/2026, ordenó la publicación del extracto del CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, entre ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V. y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, representante de las tierras de uso común, del ejido "KILOMETRO 18", municipio de CARMEN, Campeche, lo que se realiza como sigue:

"En fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C. V., celebraron contrato de ocupación superficial, respecto de una superficie perteneciente a las tierras de uso común, del ejido "KILOMETRO 18" municipio de CARMEN, Campeche, el citado contrato se compone de un total de TREINTA CLÁUSULAS, destacándose que, el citado contrato tiene como finalidad que ENERGIA MAYA KAN, S. DE R.L. DE C. V., constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de 9,171.22 metros cuadrados de la parcela en mención, en términos del contrato G/25205/TRA/2023 y G/020/TRA/97; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de treinta años":

En mérito de lo anterior, se REQUIERE a la o las personas que pudieran tener interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que en el término de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la publicación de mérito, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, sitio en calle Tulipanes, número 301, colonia Adolfo López Mateos, en Villahermosa, Tabasco, a deducir sus derechos.

LIC. RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 29.

EXPEDIENTE: 15/2026
PROMOVENTE: ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.
3° INTERESADO: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
POBLADO: "KILOMETRO 18"
MUNICIPIO: CARMEN
ESTADO: CAMPECHE
ACCIÓN: VALIDACIÓN DEL CONTRATO

PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE OCUPACION
SUPERFICIAL.

En términos de lo que establece el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, mediante acuerdo dictado en audiencia de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente 15/2026, ordenó la publicación del extracto del CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, entre ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V. y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, representantes de la parcela 131, del ejido "KILOMETRO 18", municipio de CARMEN, Campeche, lo que se realiza como sigue:

"En fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C. V., celebraron contrato de ocupación superficial, respecto de una superficie perteneciente a la parcela 131, del ejido "KILOMETRO 18" municipio de CARMEN, Campeche, el citado contrato se compone de un total de TREINTA CLÁUSULAS, destacándose que, el citado contrato tiene como finalidad que ENERGIA MAYA KAN, S. DE R.L. DE C. V., constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de 9,848.32 metros cuadrados de la parcela en mención, en términos del contrato G/25205/TRA/2023 y G/020/TRA/97; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de treinta años".

En mérito de lo anterior, se REQUIERE a la o las personas que pudieran tener interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que en el término de TRES DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente a la publicación de mérito, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, sitio en calle Tulipanes, número 301, colonia Adolfo López Mateos, en Villahermosa, Tabasco, a deducir sus derechos.

LIC. RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 29.

EXPEDIENTE: 16/2026
PROMOVENTE: ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.
3° INTERESADO: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
POBLADO: "KILOMETRO 18"
MUNICIPIO: CARMEN
ESTADO: CAMPECHE
ACCIÓN: VALIDACIÓN DEL CONTRATO

PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE OCUPACION
SUPERFICIAL.

En términos de lo que establece el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, mediante acuerdo dictado en audiencia de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente 16/2026, ordenó la publicación del extracto del CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, entre ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V. y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, representante de las tierras de uso común, del ejido "KILOMETRO 18", municipio de CARMEN, Campeche, lo que se realiza como sigue:

"En fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C. V., celebraron contrato de ocupación superficial, respecto de una superficie perteneciente a las tierras de uso común, del ejido "KILOMETRO 18" municipio de CARMEN, Campeche, el citado contrato se compone de un total de TREINTA CLÁUSULAS, destacándose que, el citado contrato tiene como finalidad que ENERGIA MAYA KAN, S. DE R.L. DE C. V., constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de 1,741.77 y 549.61 metros cuadrados de la parcela en mención, en términos del contrato G/25205/TRA/2023 y G/020/TRA/97; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de treinta años":

En mérito de lo anterior, se REQUIERE a la o las personas que pudieran tener interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que en el término de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la publicación de mérito, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, sitio en calle Tulipanes, número 301, colonia Adolfo López Mateos, en Villahermosa, Tabasco, a deducir sus derechos.

LIC. RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 29.

EXPEDIENTE: 1249/2025
PROMOVENTE: ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V.
3° INTERESADO: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS
POBLADO: "JOSE MA. PINO SUAREZ"
MUNICIPIO: CARMEN
ESTADO: CAMPECHE
ACCIÓN: VALIDACIÓN DEL CONTRATO

PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DEL CONTRATO DE OCUPACION
SUPERFICIAL.

En términos de lo que establece el artículo 137, fracción II, de la Ley del Sector Hidrocarburos, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, mediante acuerdo dictado en audiencia de doce de febrero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente 1249/2025, ordenó la publicación del extracto del CONTRATO DE OCUPACION SUPERFICIAL, para el goce y aprovechamiento de superficie exterior y/o subterránea, celebrado el quince de noviembre de dos mil veinticinco, entre ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C.V. y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, representante de las tierras de uso común, del ejido "JOSE MA. PINO SUAREZ", municipio de CARMEN, Campeche, lo que se realiza como sigue:

"En fecha quince de noviembre de dos mil veinticinco, ENERGIA MAYAKAN, S. DE R.L. DE C. V., celebraron contrato de ocupación superficial, respecto de una superficie perteneciente a las tierras de uso común, del ejido "JOSE MA. PINO SUAREZ" municipio de CARMEN, Campeche, el citado contrato se compone de un total de TREINTA CLÁUSULAS, destacándose que, el citado contrato tiene como finalidad que ENERGIA MAYA KAN, S. DE R.L. DE C. V., constituya una servidumbre, voluntaria, continua y aparente de paso sobre una superficie de 423.00 metros cuadrados de la parcela en mención, en términos del contrato G/25205/TRA/2023 y G/020/TRA/97; el citado contrato tiene una vigencia contada a partir de su firma de treinta años":

En mérito de lo anterior, se REQUIERE a la o las personas que pudieran tener interés con el contrato de ocupación en mención o los derechos que involucra, para que en el término de TRES DIAS HABILES, contados a partir del día siguiente a la publicación de mérito, se presenten ante este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 29, sitio en calle Tulipanes, número 301, colonia Adolfo López Mateos, en Villahermosa, Tabasco, a deducir sus derechos.

LIC. RAÚL GÁLVEZ RAMÍREZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 29.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47763

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de seis de febrero de dos mil veintiséis, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...La Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaró abierta la audiencia y pidió la Secretaria de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certificó hacerlo así). Se hace constar, la incomparecencia del Asesor Jurídico Particular, la defensa y del sentenciado, quienes fueron debidamente notificados. Se hace constar que no fueron recepcionados los oficios para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, por las razones señaladas por la actuario interina diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, Licenciada Alejandra Margarita Nájera Cruz mediante el folio 47651, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis. Asimismo, se hace constar la incomparecencia de los denunciante SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ

DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, mismo que fueron debidamente notificados por conducto del Agente del Ministerio Público. Se hace constar la incomparecencia de la denunciante Nancy Alexandra Pacheco Zapata, pese haber sido debidamente notificada vía telefónica. Por último se hace constar que no fue posible la notificación de los denunciantes ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), como consta en las Constancias con número de folio 47652 y 47656, realizado por el Licenciado Hugo del Jesús Cervera Domínguez y la Licenciada Gloria Isabel Ku May, Actuarios interinos diligenciadores adscritos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis. A continuación, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, Agente del Ministerio Público, quien manifiesta: “Solicita que sea firme y valedera la sentencia condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro y solicito copia de la presente audiencia”. Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Alicia Hernández Ramírez, Apoderada Legal del H. Ayuntamiento, quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia”. Por último, se le concede el uso de la voz al Ciudadano Joaquín Antonio Vivas Cámara, Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos La Nueva Manera S.A. de C.V., quien manifiesta: Me adhiero a lo manifestado por el fiscal y solicito copia de la presente audiencia”. Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- En razón de lo antes señalado, se fija el día el VEINTITRÉS DE FEBRERO LAS AÑO EN CURSO, A LAS NUEVE HORAS, por lo que, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 y 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quedando notificados los que intervinieron en la presente audiencia. 2.- Toda vez que ya se realizaron los trámites administrativos respectivo, envíese mediante atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que sean notificadas por medio de edictos, las denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas

el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 3.- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA. 4.- De igual forma, se ordena notificar a los denunciados SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES, JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA (EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ) Y CARLOS MANUEL TAX CAB (APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 5.- En virtud a lo señalado, en los folios 47652 y 47656, es procedente de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notificar a los denunciados ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE JOSÉ SOSA MUÑOZ y al CIUDADANO CARLOS MANUEL TAX CAB, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY), por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. 6.- Por otra parte, toda vez que el Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo y el Sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, no acudieron a expresar agravios, y no justificaron su inasistencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impone una multa de 30 días del salario mínimo vigente; ya que es parte apelante y fue apercibido en el acuerdo de fecha 8 de enero de dos mil veintiséis, por ende se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria e informe su resultado, no se omite manifestar que el antes citado tiene domicilio en: la calle almendras, manzana 3, lote 4 fraccionamiento laureles de esta ciudad, Capital. 7.- Por último, se apercibe, a los Asesores Jurídicos Particulares que en caso de no comparecer se harán acreedores a las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después

de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de febrero de 2026.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN. DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERDISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DANIELA ESMERALDA MONTERO

EXP. 872/17-2018/3F-I

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 872/17-2018/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE CONVIVENCIAS PROMOVIDO POR ÁLVARO CRUZ ESQUIVEL KE, EN CONTRA DE DANIELA ESMERALDA MONTERO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del C. ALVARO CRUZ ESQUIVEL AKE, por el cual solicita emplazamiento por edictos; EN CONSECUENCIA. SE PROVEE.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de la revisión de las constancias que obran en autos se observa que hasta la presente fecha, no ha sido posible notificar el proveído de fecha

diez de abril de dos mil veinticinco a la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO y observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar al C. ALVARO CRUZ ESQUIVEL AKE de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio de la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO, del presente proveído y del proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR a la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO, del presente proveído y del proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a la letra dice:.

(...) “JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito del C. ÁLVARO CRUZ ESQUIVEL AKE, mediante el cual ofrece pruebas; EN CONSECUENCIA. SE PROVEE.

1).- Fórmese el cuadernillo de pruebas respectivo, márquese con el número 872/17-2018/3F-I, y regístrese en el sistema de control SIGELEX y para la recepción de las mismas.

2).- De conformidad con lo establecido en los artículos 295, 296 fracciones II, III, V y VIII, 351

fracciones VI, 354, 398, 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, SE ADMITEN las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, marcadas en con los números 4 (cuatro) y 8 (ocho), de su libelo de pruebas, mismas que obran en autos, con citación de la parte contraria.

II.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL, marcada con el número 3 (tres) de su libelo de pruebas, mismo que se llevará a cabo en el predio ubicado en Colonia Samula, calle 9, número 11, entre 12 y 14, C.P. 24090, de esta Ciudad, con la finalidad de constatar las condiciones físicas y de higiene en la que se encuentra dicha vivienda en la que actualmente habita la infante; por tal motivo, gírese atento oficio al Encargado de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado, para que se sirva proporcionar los medios de transporte para que el personal de este Juzgado se traslade al domicilio donde se llevará a efecto dicho reconocimiento.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA, marcada con el número 10 (diez) de su libelo de pruebas, misma que adjunta a su ofrecimiento de pruebas, con citación de la parte contraria.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 12 (doce), del escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses del oferente, con citación de la parte contraria.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, marcada con el número 13 (trece), del escrito de pruebas, en todo lo que favorezcan a los intereses del oferente, con citación de la parte contraria.

3).- A RESERVA DE ADMITIR las DOCUMENTALES PÚBLICAS, marcadas en los números 5 (cinco) 6 (seis) y 7 (siete), gírese los siguientes oficios:

A).- COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que a la brevedad posible, se sirva fijar fecha y hora con la finalidad de realizar la escucha y las valoraciones psicológicas correspondientes de la menor de edad A.M.E.M. comunicando lo anterior a esta autoridad con veinte días de anticipación a la fecha programada para estar en aptitud de notificar al padre custodio, lo anterior en virtud de que dicha menor ha sufrido violencia psicológica y física, misma que actualmente se encuentra bajo la guarda y custodia de su padre el C. ÁLVARO CRUZ ESQUIVEL AKE.

B).- PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, para que realice estudios

socioeconómicos y de campo y fama pública, del C. ÁLVARO CRUZ ESQUIVEL AKE, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en Colonia Samula, calle 9, número 11, entre 12 y 14, C.P. 24090, de esta Ciudad.

Asimismo de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le requiere al oferente de la prueba, para que en el término de tres días contados a partir de que sea debidamente notificado, exhiba croquis de ubicación del domicilio señalado y foto de la fachada, toda vez que dicha información es indispensable en el presente asunto.

4).- A RESERVA DE ADMITIR la prueba testimonial marcada con el número 2 (dos) de su escrito de cuenta, se le requiere al oferente para que dentro del término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva anexar el interrogatorio que deberán absolver los testigos propuestos; se apercibe al oferente, que de no dar formal cumplimiento a lo requerido, se tendrá por no ofrecida dicha probanza.

5).- A RESERVA DE ADMITIR la confesional marcada en el número 1 (uno) y la documental privada marcada en el número 11 (once), se le requiere al oferente para que dentro del término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva proporcionar domicilio actual de la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del domicilio del antes citado para una mejor localización del mismo, por ser necesaria dicha información para la prosecución del presente asunto.

6).- Se DESECHA la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 9 (nueve), toda vez que para la admisión de una prueba debe cumplirse con dos requisitos, idoneidad y pertinencia.

La idoneidad de un medio de convicción es cuando guarda relación con la suficiencia que este tenga, para obtener un resultado previamente determinado o determinable, es decir, que las pruebas que se ofrezcan en el periodo probatorio sean útiles y suficientes, para demostrar el hecho concreto por conocer. Sirve de sustento legal la tesis que dice:

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo

86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", delo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar. Octava Época Registro: 227289 Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 421.

Por lo que atañe a la pertinencia, ésta consiste en que la prueba sea el medio adecuado para justificar el hechos que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta impartición de la justicia, por lo que impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que aquéllas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, esto en atención a los principios de expedites en la administración

de justicia y de economía procesal. Contrario a lo anterior, la prueba impertinente, es aquella que no guarda relación con los hechos controvertidos, que nada aporta a la litis; es decir, el objeto de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- En virtud de lo anteriormente mencionado, de conformidad con los artículos 295, 296 fracción I y VI, 331 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con citación de la parte contraria se admite la siguiente prueba:

I.- CONFESIONAL, marcada con el número 1 del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 01 de abril de 2025, por ende, cítese a la C. DANIELA ESMERALDA MONTERO para que comparezca EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS A LAS 10:30 HORAS, con el objeto de que previa identificación de su persona, absuelva el pliego de posiciones que bajo plica se encuentra en el secreto de este juzgado para ser tomada en consideración en su oportunidad, siendo que en caso de no comparecer, se le tendrá por confesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a diecinueve de diciembre del año dos mil veintiséis.- LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE.- Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA TERESITA DEL JESUS CHAN NOZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 06/24-2025/1C-

I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL DE HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE TERESITA DEL JESUS CHAN NOZ, LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE;

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASADE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Y con el escrito del licenciado LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de la demandada.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Se tiene por presentado al licenciado LUIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA, asesor técnico de la parte actora, a través del cual solicita se declare la ignorancia de domicilio de la ciudadana TERESITA DEL JESUS CHAN NOZ, por lo que a petición del citado profesionista y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a quienes se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la demandada antes citada, amén que no pudo ser notificada de la cesión de derechos que se glosara en autos, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA CIUDADANA TERESITA DEL JESUS CHAN NOZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio

de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna

Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

Es por ello que se ordena notificar la cesión de derechos que se celebrara entre HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBV (COMO CEDENTE) Y LA CIUDADANA EMELIA ELIZABETH MENDEZ MONTERO (COMO CESIONARIO), a la ciudadana TERESITA DEL JESUS CHAN NOZ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio a la Directora de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones correspondientes, en términos de este proveído y el de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito de la C. Emelia Elizabeth Méndez Montero; a través del cual solicita se reconozca la cesión onerosa de derechos de crédito, litigiosos y de adjudicación..

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentada a la C. Emelia Elizabeth Méndez Montero con su escrito de cuenta; en virtud de lo solicitado por el ocurso, se admite como domicilio para oír y recibir

todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en calle Cedro, maznan uno (1), lote diez (10) entre Avenida López Portillo y Calle Caoba, del fraccionamiento Arboleda I, código postal 24099, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (enfrente de la Fiscalía General del Estado) de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se nombra como sus asesores técnicos al licenciado José Alfredo Cardeña Vazquez, Luis Eduardo Cardeña García y Jorge Alfredo Cardeña Carlo, nombrando al primero de los nombrados como representante común, de conformidad con el numeral 46, 49 A y B del código de Procedimientos Civiles.

4).- Ahora bien, respeto a la petición del ocursoante, esto es, de admitir la Cesión Onerosa de Derechos Adjudicatarios, Litigiosos y de Crédito, para obtener derechos de adjudicatario, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que no ha sido notificada la C. Teresita del Jesús Chan Noz, por lo anterior y en virtud a lo contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

El anterior precepto constitucional, que prevé la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la administración de justicia, está encaminado a asegurar que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las verifiquen de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en la administración de justicia se distinguen los siguientes principios:

1.- Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto

establezcan las leyes.

2.- Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3.- Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, sin propiciar favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedades en lo decidido;

4.- Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio.

De igual modo, se ha interpretado que esa garantía de acción que el constituyente consagró a favor de los gobernados, implica que los poderes del Estado no pueden establecer condiciones que restrinjan o impidan el acceso a los tribunales, y de manera categórica estableció que los órganos facultados para administrar justicia deben hacer cumplir sus resoluciones, porque en caso contrario si se llegara a obtener un fallo a favor y éste sólo sirviera de mero referente, sin ejecución alguna, con ello se trastocaría todo el sistema de acceso a la justicia, pues de nada serviría obtener sentencia en la que se vezca al adversario y se respeten las garantías del debido proceso, si al final no pudiera materializarse ni hacerse efectiva.

5).- Por lo anterior, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a efecto que el C. Actuario diligenciador se sirva notificar personalmente a Teresita del Jesús Chan Noz en el domicilio ubicado en predio ubicado con el número veinticinco (25) de la calle cincuenta y siete (57), entre calles doce (12) y catorce (14) colonia centro de esta ciudad, a fin de hacerle de su conocimiento la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE HSBC MÉXICO S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC (EN ADELANTE REFERIDA COMO "HSBC" O LA "CEDENTE"), REPRESENTADA POR LA CIUDADANA ESTELA MEDINA CANUL, a favor de la C. Emelia Elizabeth Méndez Montero y en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente que quede debidamente notificada del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos

corresponda, apercibida que de no dar contestación en el tiempo concedido, esta juzgadora procederá acordar conforme a derecho esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

Haciéndole del conocimiento a la demandado que se le concede el TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de notificación, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas de la notificación, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se le hace saber al interesado que deberá de comparecer ante la Actuaria de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de notificación, debiendo de exhibir en el acto un CD y/o USB.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.- ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 244/24-2025

A LA C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR LA C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ EN CONTRA DEL C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA, DE LA C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE LAS NOTARIAS PÚBLICAS 12 Y 40 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE LA LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guarda el presente expediente;; 2) y con el escrito de la citada ocursoante, mediante el cual solicita el emplazamiento por edictos de la demanda; en consecuencia, se acuerda:

1. En virtud de lo anterior, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia del domicilio de la C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha, siete de mayo del año dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de la C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio No. 207 de la Calle 18 entre Pedro Moreno y Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como asesores técnicos a los Licenciados Enma del Rosario Avila Sosa y Carlos Velueta Alejo, con cédulas profesionales números 10176667 y 7842536 y R. F. C. números AISE690513UV9 y VEAC871126MV3, con los números telefónicos: 9811182857 y 9381076494 y los correos electrónicos: carlos.velueta@hotmail.com y enmavilasosa@gmail.com, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA en contra del C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle La Quinta número 26 de la Colonia San José y/o Calle Nardos No. 24 entre Orquideas, Lomas de las Flores II, en esta Ciudad, de la C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, en su carácter de auxiliar de las Notarías Públicas 12 y 40 de este Primer Distrito Judicial, quien puede ser emplazada en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad, de la LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública Número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en la Calle 61 número 13, entre Calle 10 y 12, Zona Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche C.P. 24000, del LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, Titular de la Notaría Pública Número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado quien puede ser emplazado en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad,

y del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle José Castellot manzana K lote 20 Ah-Kim Pech Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y de los cuales reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a la C. MAXIMA ALICIA SOSA PÉREZ con su escrito de cuenta, en tal virtud se admite como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la predio No. 207 de la calle 18 entre Pedro Moreno y Galeana, Barrio de San Román, C.P. 24040 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. 2) Se admiten como asesores técnicos a los Licenciados Enma del Rosario Avila Sosa y Carlos Velueta Alejo, designando como representante común al primero de los mencionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49 A y 49 B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3) En cuanto a los números telefónicos 9811182857 y 9381076494 y los correos electrónicos carlos.velueta@hotmail.com y enmavilasosa@gmail.com, se le hace saber a la promovente que las notificaciones se harán de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV "De las Notificaciones" Título Segundo "Reglas Generales" del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) Fórmese únicamente expediente principal, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), márchese con el número 244/24-2025/2CID-ED y glósesse la documentación original que presenta el ocursoante.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 2070, 2075, 2115, 2117, 2020 y demás aplicables del Código Civil, 1, 3, 12, 16, 26, 29, 30, 38, 259, 261, 262, 266, 267, 271, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por la C. MAXIMAALICIA SOSA PÉREZ en contra del C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA, DE LA C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR DE LAS NOTARIAS PÚBLICAS 12 Y 40 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DE LA LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

6) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio al C. FREDDY DE JESUS MADARIAGA SOSA en el domicilio ubicado en la Calle La Quinta número 26 de la Colonia San José y/o Calle Nardos No. 24 entre Orquideas, Lomas de las Flores II, en esta Ciudad, a la C. ANGÉLICA BLANCO LÓPEZ, en su carácter de auxiliar de las Notarías Públicas 12 y 40 de este Primer Distrito Judicial, en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad, a la LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, Titular de la Notaría Pública Número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado en el domicilio ubicado en la Calle 61 número 13, entre Calle 10 y 12, Zona Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche C.P. 24000, y al LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, Titular de la Notaría Pública Número 12 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el predio número 29 de la Avenida José López Portillo, Fraccionamiento Lomas del Pedregal en esta Ciudad; haciéndoles entrega únicamente de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 10) Ahora bien, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio para notificar y emplazar a juicio al DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Calle José Castellot manzana K lote 20 Ah-Kim Pech Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega únicamente de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, para que dentro del término de

SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 11) Ahora bien, toda vez que la documentación adjunta al escrito inicial de demanda, excede de las veinticinco fojas, se le hace saber a las partes, que de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan las partes; corriéndose traslado a la parte demandada, únicamente con el escrito inicial de demanda, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes. 12) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

13) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes,

cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

14) Asimismo, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado.

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Acumúlese al presente asunto el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ANGÉLICA BLANCO LOPEZ, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE...- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 296/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6974

C. JUAN CARLOS NICOLÁS MIRANDA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 296/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTINEZ EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2. Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve de enero del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Los oficios del Director Jurídico y Derechos Humanos de la SPSC y del Director General de SMAPAC, por medio de los cuales informan que tras una búsqueda en su base de datos, NO ENCONTRARON el domicilio de JUAN CARLOS NICOLÁS MIRANDA. 2) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que mediante diligencia actuarial de folio 6585, realizada el día ocho de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar la imposibilidad de notificar al antes citado, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores, por las razones expuesta en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Por lo anterior y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de JUAN CARLOS NICOLÁS MIRANDA, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de

audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JUAN CARLOS NICOLÁS MIRANDA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECIOCHO DE NO-VIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 18, número 223, entre Calle Galeana y Calle Pedro Moreno, San Román, C.P. 24500 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesor técnico al Licenciado Ruperto Pérez Carvajal, con Cédula Profesional número 12732167, RFC. PECR820327-FA6, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.es, celular 9812936951 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA, con domicilio en Calle 7, número 42, Colonia Esperanza (casa con puertas y ventanas metálicas). En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre

conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 296/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local y al Sistema Integral de Control de Expedientes (SICE) de H. Poder Judicial del Estado.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación del Licenciado Ruperto Pérez Carvajal como asesor técnico de la promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ CON JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia

se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de los mismos para que los hagan valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones

normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues,

sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, el ocurso manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

10. Se hace del conocimiento de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA registrado en la oficialía número 0003, Libro 1, acta 00134, con fecha de inscripción 10/12/2019, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, a través de su asesor técnico, el Licenciado Ruperto Pérez Carvajal, en el domicilio ubicado en Calle 18, número 223, entre Calle Galeana y Calle Pedro Moreno, San Román, C.P. 24500 de esta Ciudad Capital.

- JUAN CARLOS NICOLAS MIRANDA, en el domicilio ubicado en Calle 7, número 42, Colonia Esperanza (casa con puertas y ventanas metálicas). Haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser

información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. Ahora bien, esta autoridad se reserva de remitir oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se advierte como hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado en estos momentos no está realizando las publicaciones correspondientes, por tanto, una vez que esta autoridad tenga pleno conocimiento que se han reanudado dichas publicaciones se remitirá el oficio en mención para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 820/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6971

C. RODOLFO MAGDONEL LÓPEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 820/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUCIA GARCIA USCANGA, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Con el oficio número 01OT/DJDH/0252/2025, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Rodolfo Magdonel López, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Prolongación Francisco Márquez, Mz 30, Lt 11, Colonia Miguel Hidalgo, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, si bien el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, proporciona un domicilio para notificar a Rodolfo Magdonel López, se observa que

el domicilio que proporciona en su oficio de cuenta ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar a Rodolfo Magdonel López, resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Rodolfo Magdonel López, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Rodolfo Magdonel López, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LUCIA GARCIA USCANGA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en Calle Nueva, por Francisco Marquez, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094 de esta Ciudad Capital, con número telefónico 9811379341 y correo electrónico luxita.magdonel82@gmail.com.

B) Designado como Asesor Técnico al Licenciado en Derecho Crisian Jesús González Cú, con cédula profesional 11194596 y RFC. GOCC940304IB7, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C).- Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, con domicilio ubicado en Number 4961, Paine LN, entre Perth LN and Holladay LN, Virginia Beach, VA, 23455-5215, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 820/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionados, se la hace saber a la solicitante que las notificaciones se harán conforme al capítulo IV de notificaciones Ibídem.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado Cristian Jesús González Cú, como asesor técnico de la promovente conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de LUCIA GARCIA USCANGA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LUCIA GARCIA USCANGA CON RODOLFO MAGDONEL LOPEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a LUCIA GARCIA USCANGA CON RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RODOLFO MAGDONEL LOPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LUCIA GARCIA USCANGA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo

su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias

particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Época Décima Época Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las niñas de iniciales I.A.M.G. y L.C.M.G., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente

y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

- Las niñas de iniciales I.A.M.G. y L.C.M.G., quedan bajo la guarda y custodia de LUCIA GARCIA USCANGA y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las niñas de iniciales I.A.M.G. y L.C.M.G. quienes serán representados por su progenitora, LUCIA GARCIA USCANGA, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), correspondiéndole el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las antes señaladas, del total de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley que devenga RODOLFO MAGDONEL LOPEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1,672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) de manera quincenal para las infantas antes mencionadas, correspondiéndole a cada hija la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a RODOLFO MAGDONEL LOPEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días

siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia y/o al número de cuenta número 5512382425584812, de la Institución Bancaria BANCO AZTECA a nombre de LUCIA GARCIA USCANGA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito su derecho de LUCIA GARCIA USCANGA para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre RODOLFO MAGDONEL LOPEZ y las infantas de iniciales I.A.M.G. y L.C.M.G., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y RODOLFO MAGDONEL LOPEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a RODOLFO MAGDONEL LOPEZ con el convenio adjunto por LUCIA GARCIA USCANGA para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En otro orden de ideas, se hace del conocimiento a LUCIA GARCIA USCANGA y a RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con

el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUCIA GARCIA USCANGA CON RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. LUCIA GARCIA USCANGA Y RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, registrado en la oficialía número 01, Libro 0143, acta 00496, con fecha de inscripción 16/06/2007, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- LUCIA GARCIA USCANGA, a través de su asesor técnico el Licenciado Cristian de Jesús González Cú, en el domicilio ubicado Calle Nueva, por Francisco Marquez, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 24094 de esta Ciudad Capital. ---

De igual modo, dado que se advierte del escrito de cuenta que RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, tiene su domicilio ubicado en Number 4961, Paine LN, entre Perth LN and Holladay LN, Virginia Beach, VA, 23455-5215, Estados Unidos, con fundamento en los artículos 5, inciso j) de la "Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares", 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 78, fracción VIII, y 87 de su Reglamento, 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, 550, 551 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, remítase mediante atento oficio la carta rogatoria con los anexos correspondientes al Cónsul General de México en Estados Unidos, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se sirva darle el trámite correspondiente, y en auxilio de las labores de este Juzgado Mixto Civil Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, México, proceda a notificar a RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, en el domicilio ubicado en Number 4961, Paine LN, entre Perth LN and Holladay LN, Virginia Beach, VA, 23455-5215, Estados Unidos; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

Por lo anterior, se previene al C. RODOLFO MAGDONEL LOPEZ, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

La diligenciación de la carta rogatoria que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Proceda la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a elaborar y cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad la carta rogatoria, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

17).- En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares

óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." ...

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad

capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1317/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6981

C. FRANCISCO CRUZ PÉREZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1317/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR VICTORIA CRUZ MORALES, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de

divorcio a Francisco Cruz Pérez; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Francisco Cruz Pérez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de VICTORIA CRUZ MORALES, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de FRANCISCO CRUZ PÉREZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A).- Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 53, entre Circuito Baluarte y calle 16, sin número, Centro de Justicia para la Mujer, planta alta, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche.

B).- Designando como su asesora técnica a la licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, quienes cuentan con cédula profesional número 6012589 y RFC: BEFM860921URI, respectivamente, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial

que la une a FRANCISCO CRUZ PÉREZ, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio de su aun conyugue, el ubicado en la calle Israel sin número, Colonia Leovigildo Gómez, casa de material, con puerta color azul, la calle es de terracería, de esta Ciudad Capital, anexa croquis; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1317/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite a la licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa; lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de VICTORIA CRUZ MORALES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con FRANCISCO CRUZ PÉREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a VICTORIA CRUZ MORALES Y FRANCISCO CRUZ PÉREZ.

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio

decretado se declara la separación física y material que une a VICTORIA CRUZ MORALES Y FRANCISCO CRUZ PÉREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a FRANCISCO CRUZ PÉREZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con VICTORIA CRUZ MORALES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones.

9).- Ahora bien, dado que VICTORIA CRUZ MORALES, solicita pensión compensatoria a su favor, manifestando que se dedicó al cuidado de su hogar y nunca realizó actividad económica alguna, es por ello que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado.

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad

o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y

garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y tomando en consideración que en su escrito la promovente manifiesta que es empleada, es decir tiene un trabajo, esto acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se toma como prueba plena.

Por lo que es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencial, a favor de VICTORIA CRUZ MORALES, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba FRANCISCO CRUZ PÉREZ, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para VICTORIA CRUZ MORALES, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a FRANCISCO CRUZ PÉREZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena y lo deberá depositar al número de cuenta número 25160151404306, de Banco Azteca, y/o la cuenta clabe (SPEI) 127050001514043061, y/o al número de tarjeta (SPEI) 4831121200923697,

a nombre de VICTORIA CRUZ MORALES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la antes mencionada, que para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

De la misma forma, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10).- Ahora bien, toda vez que VICTORIA CRUZ MORALES, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a VICTORIA CRUZ MORALES Y FRANCISCO CRUZ PÉREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de VICTORIA CRUZ MORALES Y FRANCISCO CRUZ PÉREZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado

mediante oficio número 30711/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a VICTORIA CRUZ MORALES Y FRANCISCO CRUZ PÉREZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

VICTORIA CRUZ MORALES, a través de su asesora técnica la licenciada MAXIMINA BELTRÁN FUENTES, el el predio ubicado en la calle 53, entre Circuito Baluarte y calle 16, sin número, Centro de Justicia para la Mujer, planta alta, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche.

FRANCISCO CRUZ PÉREZ, en el domicilio ubicado en la calle Israel sin número, Colonia Leovigildo Gómez, casa de material, con puerta color azul, la calle es de terracería, de esta Ciudad Capital, anexa croquis, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- Encumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información

reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO

MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS LEONARDO TUN KU

FOLIO 1282

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 158/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA VIRGINIA PUC PACHECO RESPECTO AL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LUIS LEONARDO TUN KU, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Toda vez que de una revisión a las constancias que obran en el presente asunto se advierte que mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiseis se le requirió a la C. MARIA VIRGINIA PUC PACHECO señale domicilio diverso y preciso donde pueda ser emplazado el C. LUIS LEONARDO TUN KU sin que hasta la presente fecha haya dado el debido cumplimiento y en razón que en autos no se cuenta con diverso domicilio en el cual pueda ser notificado el C. LUIS LEONARDO TUN KU, y observando de autos que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio de la antes mencionada, en consecuencia, SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. LUIS LEONARDO TUN KU, por lo tanto se ordena notificar al C. LUIS LEONARDO TUN KU de la declarativa de divorcio de fecha NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS por medio de EDICTOS, por lo tanto, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que realice tres publicaciones en el lapso de quince días y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. LUIS LEONARDO TUN KU de la declarativa de divorcio de fecha NUEVE DE

ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS que a la letra dice:

“... JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O: El escrito y documentación adjunta de la ciudadana María Virginia Puc Pacheco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Babilonia manzana 12, lote 30, entre calle Margarita y calle Tulipanes, de la Colonia Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de San Francisco de Campeche, Campeche, número telefónico 9811361433, designando como su asesora técnica a la Licenciada Teresita de Atocha Rodríguez Chi, con cedula profesional 7052008 y R.F.C. ROCT760617F26; y promueve en la Solicitud de Divorcio sin expresión de causa respecto al vinculo matrimonial que la une con el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 30, por 17 y 19, número 35 A, Colonia Centenario de Tecoh, Yucatán, C.P. 97820, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 158/22-2023/J3MFAMT-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento.

2. Con base en los ordinales 49 A y B, y 96 del Código Adjetivo Civil del Estado, se le reconoce personalidad como asesora técnica a la Licenciada Teresita de Atocha Rodríguez Chi, la cual queda conferida con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.

3. Por otra parte tomando en consideración que el domicilio proporcionado por la ciudadana María Virginia Puc Pacheco para oír y recibir notificaciones cumple con los requisitos señalados por el artículo

96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, esta autoridad tiene a bien admitirlo, siendo el ubicado en calle Babilonia manzana 12, lote 30, entre calle Margarita y calle Tulipanes, de la Colonia Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de San Francisco de Campeche, Campeche.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la ciudadana María Virginia Puc Pacheco respecto al vínculo matrimonial con el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos María Virginia Puc Pacheco y Luis Leonardo Tun Ku.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos María Virginia Puc Pacheco y Luis Leonardo Tun Ku, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes,

quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; para efecto de garantizar el interés superior del adolescente C.E.T.P., habido en el matrimonio que se disuelve, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, así como de los elementos que se tiene hasta este momento y que el convenio adjunto no cumple con todos los requisitos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, con fundamento en el ordinal 298 y 288 Bis del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A) El adolescente C.E.T.P. quedará bajo la guarda y custodia de la ciudadana María Virginia Puc Pacheco; y bajo la patria potestad de ambos padres.

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia que otorgará el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, a favor de su hijo, el adolescente C.E.T.P., atendiendo al "Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes", entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección

se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene a bien fijar por concepto de pensión alimenticia provisional a favor del adolescente C.E.T.P. el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones del ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, mismo que se encontrará bajo la representación de su señora madre la ciudadana María Virginia Puc Pacheco; sin embargo, toda vez que no se acredita el caudal económico del antes citado y ante la manifestación de la promovente en el sentido que el ciudadano Luis Leonardo Tun no cuenta con un trabajo fijo, para efecto de determinar la cuantía por concepto de pensión alimenticia que deberá proporcionar a sus hijos, en consecuencia, en caso de no tener un ingreso fijo, por el momento se toma como base el salario mínimo vigente establecido, mismo que es de \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.), por lo cual el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku deberá depositar ante la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, la cantidad que no sea menor a \$622.32 (Seiscientos Veintidós pesos 32/100 M.N.) quincenales, a favor del adolescente C.E.T.P., misma que deberá depositar en la cuenta bancaria 9500505725385341070, con cuenta clabe 646050146400044633, cuenta Spin by Oxxo, a nombre de la ciudadana María Virginia Puc Pacheco; sin embargo, hágase saber al ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, que de obtener más de un salario mínimo diario como ingreso deberá efectuar el pago correspondiente de Pensión Alimenticia Provisional en término del porcentaje decretado, misma cantidad que tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; en consecuencia, requiérase al ciudadano Luis Leonardo Tun Ku al momento de su notificación, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, previa ejecución correspondiente en un juicio autónomo.

C) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de

momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del adolescente C.E.T.P., las mismas serán de manera ABIERTA, previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, no se afecte las actividades escolares, y se haga el uso correcto de cubrebocas y se tenga las medidas de higiene necesarias en virtud de la contingencia ocasionada por el virus Covid_19; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común, así mismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Se exhorta a los ciudadanos Luis Leonardo Tun Ku y María Virginia Puc Pacheco, que deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia del adolescente C.E.T.P., lo anterior a efecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata del citado menor, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

10. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de las partes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un Juicio Autónomo.

11. Ahora bien, tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana María Virginia Puc

Pacheco en el sentido que su hijo Luis Eduardo Tun Puc, procreado con el ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, es mayor de edad, como se advierte de su acta de nacimiento que obra en autos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a su favor respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

12. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a

diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

13. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las

partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

14. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

15. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana María Virginia Puc Pacheco, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

ciudadana María Virginia Puc Pacheco personalmente y/o a través de su asesora técnica Licenciada Teresita de Atocha Rodríguez Chi, en el predio ubicado en calle Babilonia manzana 12, lote 30, entre calle Margarita y calle Tulipanes, de la Colonia Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de San Francisco de Campeche, Campeche.

17. Asimismo, tomando en consideración que el domicilio del ciudadano Luis Leonardo Tun Ku se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento EXHORTO al Juez competente de Mérida Yucatán, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda notificar la presente declarativa de divorcio al ciudadano Luis Leonardo Tun Ku, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 30, por 17 y 19, número 35 A, Colonia Centenario de Tecoh, Yucatán, C.P. 97820, debiendo hacer entrega para tal efecto copias simple del escrito de solicitud de divorcio realizada por la ciudadana María Virginia Puc Pacheco, mismas que se adjunta al exhorto ordenado para su conocimiento.

18. Para efecto de lo anterior se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, y se le solicita

acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, en el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede realizar mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita tenga a bien diligenciar el exhorto referido en un término de quince días para efecto de que se sirva devolver debidamente diligenciado el mismo. ---

19. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -----"

2).- Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central

de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

3).- De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

4).- Dicho lo anterior, y para el éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese una vez mas al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD-ROM simples y certificadas del proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, toda vez que los emplazamiento y notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin de no retrasar el procedimiento judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- CTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 35/24-2025/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, INSTAURADO POR CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNANDEZ EN CONTRA DE JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S: Con el escrito de la ciudadana Candelaria Eloísa Del Carmen Hernández Tuz, parte actora, por el cual solicita se sirva en girar oficio al Periódico Oficial, mediante la Central de Actuario, toda vez que la suscrita no cuenta con la cantidad para hacer la publicación de probanza, así mismo nombra como su nuevo asesor técnico al Licenciado Cristian Jesús González Cú, con cédula profesional 11194596 y RFC: GOCC940341B7, con número telefónico 981-138-87-79, correo electrónico chris39734@gmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones en INDAJUCAM con domicilio en la calle Niebla 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En atención a lo solicitado por la ocursoante, se admite como nuevo asesor técnico al Licenciado CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código Adjetivo de la materia; en ese sentido, se revoca la personalidad al anterior asesor dentro del presente asunto por así convenir sus intereses.

3).- Por otro lado, se admite como domicilio la ciudadana CANDELARIA ELOÍSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TUZ para oír y recibir notificaciones las señaladas líneas arriba, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Ahora bien en cuanto lo solicitado por la ciudadana

CANDELARIA ELOÍSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TUZ, y toda vez que la ocursoante no cuenta con la cantidad suficiente; en consecuencia, se ordena notificar por medio de periódicos al ciudadano JOSÉ ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a diligenciar el oficio presente asunto, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a los antes citado en términos del presente proveído, así como el juicio oral de Pérdida de Patria Potestad de fecha siete de Febrero de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Se tiene por presentada a la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital; con número telefónico 981-230-3690; nombrando como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, con cédula profesional 11561395 y R.F.C VADP950823A57, promoviendo en la VÍA ORAL LA PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto a la infante de iniciales A.M.C.H., en contra del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/ CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 35/24-2025/ J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- En atención a lo señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del

Estado, se les hace saber a las partes que deberán señalar si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, con la finalidad de que se tome en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad, y se tomen las medidas administrativas correspondientes, para que en lo subsecuente las diligencias se efectúen en la Sala de audiencias habilitada para personas usuarias con discapacidad, a fin de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficacia, por lo que se hace de conocimiento a las partes que dichos espacios están disponibles para el uso de personas con discapacidad.

3).- Atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

4).- Se admite como domicilio de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, el señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite como asesora técnica de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, a la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ; la cual queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

6).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurado por la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ en contra del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ.

7).- En virtud de que la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, manifiesta desconocer el domicilio del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, y solicita se giren atentos oficios a diversas instituciones para que informen si cuentan con domicilio del Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ; en consecuencia, atendiendo a la causa de pedir de la ocursoante, y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las

partes a un debido proceso y acceso a la justicia, así como garantizar el derecho de audiencia que asiste al demandado, contemplados en los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales; consecuentemente, se ordena girar atentos oficios a las siguientes dependencias:

- AI DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas, San Francisco de Campeche.

- A LA VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, con domicilio en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.

- A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad. --

- AL LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL DE CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortínez 24, Local 23 P.B, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.

- A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, con domicilio en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas, sin número, Colonia Laureles, Campeche.

- AI DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4-A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Campeche.

- AI DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES (ISSSTE), con domicilio en Ricardo Castillo Oliver, entre María Lavalle y Francisco Fiel Jurado, número 28, colonia Fundadores, Campeche.

Con la finalidad de que informen en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, con CURP: CAJA660212HCCXMN09, con fecha y lugar de nacimiento: 12/02/1966, en Campeche, Campeche; se encuentra inscrito en el padrón electoral, municipal, o lo tiene registrado en su respectiva base de datos; para efecto de notificarlo y emplazarlo en el presente asunto.

Apercibiendo a dichas instituciones que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento

legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$113.14 (son ciento trece pesos 14/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,262.80 (son dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

8).- Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar el presente proveído a la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, en el domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital.

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, se ordena notificar al Fiscal de Adscripción así como al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

10).- En atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o

afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias.

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de “mejor manera” la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto.

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar.

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior del infante se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado de la infante de iniciales A.M.C.H., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de la infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES:

I.- GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida de la infante de iniciales A.M.C.H., misma que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelve la referida, se determina de manera provisional que el cuidado directo de la infante de iniciales A.M.C.H., quede en favor de su progenitora la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ; conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligadas a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA: Se fija a favor de la infante de iniciales A.M.C.H., quien es representada

por su progenitora la CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, la pensión alimentaria provisional del 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas.

III.- CONVIVENCIAS: Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de infantes y adolescentes dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; no obstante, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de indicios de violencia, así como una falta de comunicación entre las partes; por tanto en aras de salvaguardar la integridad de las partes involucradas en el presente asunto, procurando la estabilidad psicológica y emocional de los NNA, y bajo la teoría de evitar el riesgo y no el daño, esta autoridad se reserva de decretar la modalidad de convivencias hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado el Ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ del presente asunto y se cuente con mayores elementos de convicción.

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN

ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de

febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

11).-Por otra parte, se requiere a las partes que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. –

12).- Atendiendo a lo solicitado por la ocursoante, así como a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda, esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, para conocer las circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan la infante, con base al Interés Superior del Infante involucrado; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, con domicilio en Calle 16, número 316, entre 51 y 53, de la Colonia Centro, C.P 24000 (Centro de Justicia para Mujeres), para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva efectuar el estudio socioeconómico de la Ciudadana CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, parte actora en su domicilio ubicado en Calle Privada 3, número 31, de la Colonia Ampliación Revolución, C. P 24080, de esta ciudad capital, solicitando que una vez que tenga los mismos, remita la información correspondiente a esta autoridad.

13).- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por la promovente en su escrito de cuenta, y con apoyo en los preceptos constitucionales 1ro y 4to, donde se establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en relación al Interés Superior de la niñez, se deberá garantizar de manera plena los derechos de las niñas y los niños, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; esta autoridad estima pertinente conocer la perspectiva de los menores involucrados, como parte de las pruebas que serán tomadas en

consideración en el momento procesal oportuno.

Por ello, atendiendo las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicosocial, con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar los Ciudadanos CANDELARIA ELOISA GALDINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ y JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, así como a la infante de iniciales A.M.C.H., quien cuenta con 6 años, a efecto de realizar una entrevista exploratoria y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de las infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de las Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto.

Por lo que una vez se obtenga respuesta de la atención psicosocial ordenada con anterioridad, se hará de conocimiento oportunamente a las partes bajo los apercibimientos correspondientes para el correcto desahogo de las mismas.

14).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

15).-SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado

por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

16).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

17).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JOSE ANTONIO CAÑAS JIMENEZ, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.- ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se

ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA N° 13/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 274/24-2025/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto FRANCISCO JE-SUS CARDENAS GUERRERO Y/O FRANCISCO CARDENAS GUERRERO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS

RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 52/25-2026/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 298/23-2024/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto JOSÉ BENITO DÍAZ RAMÍREZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE ENERO DEL AÑO 2026.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 343/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ÁNGEL ENRIQUE PACHECO ALMEYDA, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de

enero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE18/25-2026/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSARIO HAAS GARMA, quien fuera originaria de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2026.

AT ENTAMENTE.- LICENCIADA ESPERANZA DE LACARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren Herederos y/o Acreedores del extinto señor DANIEL JIMÉNEZ PÉREZ para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 26 de enero de 2026.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-

411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JORGE JIMÉNEZ RUEDA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de enero del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de SERGIO ORLAYNETA FERRER, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 de Enero del 2026.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor JUAN RAMON TE CHAY, quien falleciera el día 11 once de Septiembre del 2025 dos mil veinticinco, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 26 de Noviembre del 2025.- El Notario Público número Catorce.- Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinto del señor GUSTAVO AVILA BOLON, quien falleciera el día 28 veintiocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 15 de enero del 2026.- El Notario Público número Catorce.- Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinta señora MARIA LUISA PEREZ DE LA CRUZ, quien falleciera el día 26 veintiséis de diciembre del 2014 dos mil catorce, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 16 de enero del 2026.- El Notario Público número Catorce.- Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado

vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número VEINTICUATRO, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiséis, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, los ciudadanos CELIA DEL CARMEN PERERA HERNANDEZ Y HUGO VEGA PERERA, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de su difunto esposo y padre, quien en vida respondiera al nombre de JOSE HUGO VEGA MARTINEZ, quien también se hacía llamar HUGO VEGA MARTINEZ y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Estado de Campeche y falleció el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 18 de febrero de 2026.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de ELBA DEL CARMEN CU VAZQUEZ también conocida como ELBA DEL CARMEN CU DE MARTINEZ, quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por la señora GUADALUPE YARITZA MARTINEZ CU, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISÉIS de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 16 de enero de 2026.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp.- Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 38 (TREINTA Y OCHO), en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 21 veintiuno del mes de enero del 2026 dos mil veintiséis, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Noventa, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE DEL CARMEN VILLEGAS LÓPEZ, denunciado por la señora LUCIA JIMENEZ MORENO, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, el día 21 veintiuno del mes enero del 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3285/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de WALTER LOPEZ VALLADARES, denunciado por el ciudadano OMAR RENAN LOPEZ VALLADARES y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de enero de dos mil veintiséis.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3282/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha 28 del mes de enero del año 2026, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de MARCO ANTONIO ARTEAGA AGUILAR, denunciado por la ciudadana CLAUDIA MERTHEA ARÉVALO MARTÍNEZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 28 de enero de 2026.- Notario Público número 34.- Lic. Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3277/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha 27 del mes de enero del año dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ELUVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, denunciado por la ciudadana EMELINA MARTÍNEZ VÁZQUEZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de enero de 2026.- Notario Público número 34.- Lic. Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3274/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha 20 del mes de enero del año 2026, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de DALIA MARÍA ALAVEZ CAB, denunciado por la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ ALAVEZ y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de 2026.- Notario Público número 34.- Lic. Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3275/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha 20 del mes de enero del año 2026, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CIRIACO EK TUN también conocido como SIRIACO EK TUN, denunciado por el ciudadano SIRIACO EK BALAM y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de 2026.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario

Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3273/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha 20 del mes de enero del año dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CATARINA FELIPE GÓMEZ, denunciado por la ciudadana NATIVIDAD ORDOÑEZ FELIPE y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de 2026.- Notario Público número 34.- Lic. Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3270/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinte del mes de enero del año Dos Mil Veintiséis, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario de CARMEN RAFAEL BARRIOS SANDOVAL, denunciado por el ciudadano ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS PERAZA y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de 2025.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública

número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3258/2026, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de BERTHA EMILIA TUYUB ZIMA TAMBIEN CONOCIDA COMO BERTA EMILIA TUYUB SIMA Y/O BERTHA EMILIA TUYUB CIMA, denunciado por el ciudadano DOMINGO RODRIGUEZ SANTOS y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de enero de dos mil veintiséis.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LIC. JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 34 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3219/2025, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE CON FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DEL 2025, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE FELIPE POOL HUEX, DENUNCIADO POR LA C. MARÍA MARCELINA UC CAHUICH Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA Y A LOS ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TREINTA DE DICIEMBRE DE 2025.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3208/2025, otorgada en esta ciudad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de SOCORRO DEL CARMEN GONGORA XAMAN, denunciado por la ciudadana ROSA MARIA REBOLLEDO GONGORA y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a quince de enero del dos mil veintiséis.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número 3233/2025, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ROSA DALILA TAMAY SANDOVAL, denunciado por la ciudadana WILLIVALDO ESPINOZA TAMAY y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 14 de enero de dos mil veintiséis.- Notario Público número 34.- Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.